

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210050000
AUTO No. 141

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda fue corregida y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 386 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020 se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovida por el señor MANUEL ANTONIO VELEZ PEÑA contra LINA MARCELA CAMACHO CALVO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALICIA CALVO CARVAJAL.
2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.
4. Emplazar a los herederos indeterminados de ALICIA CALVO CARVAJAL, conforme al artículo 108 del C.G.P., la publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del numeral 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la inclusión en dicho registro.
5. Para el decreto de la medida cautelar solicitada, debe el demandante prestar caución por la suma de \$16.544.600 en el término de cinco (5) días, con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 del C.G.P)

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ